



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2016-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, **16 FEB. 2016**

VISTO:

SIGE Nro.01507 del 28/01/2016; Oficio Nro.122-2016.G.R.A./GRE/DREAM del 28/01/2016; Resolución Directoral Nro.113-2015-GR-DREA-APURIMAC del 03/12/2015; Informe Nro.49-2016-GR-APURIMAC/DREM-JACO.A.L. de fecha 27/01/2016, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con Informe Nro.164-2015-GR/DREM-APURIMAC-DEH/WMG del 24 de noviembre del 2015 el encargado de la Sub Dirección de Electricidad Hidrocarburos DREM-Apurímac, de la Dirección Regional de Energía y Minas da a su inmediato superior respecto a la evaluación de observaciones del Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, acto iniciado por la empresa WARI SERVICE SAC, con registro número 4352, a través de su representante legal Richard Armando PALOMINO ORTIZ, que consta de cuatro folios donde se observa que la mayoría de las observaciones no han sido levantadas i/o resueltas en su oportunidad pese haber sido requerido en más de dos oportunidades, por lo que concluye recomendando la proyección de Resolución de Desaprobación del informe Técnico Sustentatorio de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP WARI SERVICE S.A.C. En base a este informe se emite el Auto Directoral Nro.46-2015-GR/DREM-APURIMAC en fecha 27 de noviembre del 2015, en la que se ordena la emisión de Resolución de Desaprobación y refiere como sustento el Informe Nro.155-2015-GR/DREM-APURIMAC-DEH/WMC, sin embargo a pesar de que los informes daban cuenta sobre la inviabilidad de la petición de la empresa, en fecha 03 de diciembre del año 2015 se emite la Resolución Directoral Nro.113-2015-DREAM-APURIMAC, el cual en el artículo primero resuelve **otorgar conformidad** al Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación y modificación del Grifo "Estación de Servicio Gasocentro GLP", presentado por WARI SERVICE S.A.C., de conformidad con el Art. 40 del Decreto Supremo Nro.039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos;

Que, ante la circunstancia descrita en el párrafo anterior el Director Regional de Energía y Minas con Oficio Nro.122-2016.G.R.A./GRE/DREM del 28/01/2016, informa al Gerente Regional de Desarrollo Económico respecto a la necesidad de Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nro.113-2015-DREAM-APURIMAC, toda vez que según el Informe Nro.049-2015-GR-APURIMAC/DREM-JACO.A.L, suscrita por Área Legal dicho acto administrativo se habría dictado al margen de lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444;

Que, el Principio de legalidad, indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Art. 10 de la Ley 27444, en el numeral 1, indica que: "Es pasible de nulidad los actos que contravienen a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias" y en el numeral 2, establece que también es causal el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Por otra parte el Art. 11 de la misma





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. Por otra parte el Art. 11 de la misma disposición legal deduce, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto y que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley;

Que, el Artículo 202 de la Ley 27444, con relación a la Nulidad de oficio, señala, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público** y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, como consta en autos al emitirse Resolución Directoral Nro.113-2015-DREAM-APURIMAC en fecha 03 de diciembre del 2015, de acuerdo a la conceptualización de los hechos materia de nulidad y visto las normas aplicadas, así como la contraposición de los informes se demuestra que efectivamente existe agravio al interés público más aún si se trata de aspectos de incidencia ambiental que influye en la vida-salud de las personas y de la comunidad en general;

Que, la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27584, prevé que para la declaración de dicha nulidad, se requiere acreditar y fundamentar el perjuicio al interés público. A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*;

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad;

Que, conforme a la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444) no lo indica expresamente,"*(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente la audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad".

Que, el numeral 11.3 del Art. 11 de la Ley 27444, señala que: *"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*, bajo este criterio, es evidente la responsabilidad de quienes emitieron y suscribieron la Resolución materia de Nulidad el cual debe ser sujeto a investigación a fin de determinar las responsabilidades pertinentes;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



015

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional Nro.015-2011-GR-APURIMAC/CR; Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Nro.113-2015-DREAM-APURIMAC en fecha 03 de diciembre del 2015, por causal prevista en el Art.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-CORRER TRASLADO, el presente acto Resolutivo, de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nro.113-2015-DREAM-APURIMAC, a través de un medio adecuado al representante legal de la empresa WARI SERVICE S.A.C. Richard Armando Palomino Ortiz, con domicilio en la esquina de la Av. Sesquicentenario y Jr. Sr. de Los Milagros, del mercado de Andahuaylas, provincia del mismo nombre, Región Apurímac, a fin de que absuelva en el término de cinco (05) días hábiles horas de notificada.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia certificada de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional de Apurímac, para el inicio de investigaciones respecto a la emisión de la resolución materia de nulidad.

ARTICULO CUARTO.-TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas Apurímac, a la Sub Dirección de Electricidad Hidrocarburos de la DREM, a los interesados y a los demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE;




ING. ANIBAL LIGARDA SAMANEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ALS/GRDE
AHZV/DRAJ
riz/Abog.